

PRESENTA DENUNCIA POR ANTE AL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

SOLICITA DICTAMEN

SOLICITA SE DE INTERVENCIÓN A LA JUSTICIA PENAL

Al Sr. Interventor del INADI

Claudio Presman

S / D

De mi mayor consideración:

Miguel Ángel Fernández Pastor, abogado T54, F474 del CPACF, jubilado, CUIT 20-07867917-5, con domicilio real en la Av. Santa Fe 2664, piso cuarto, departamento A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor interventor me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a formular denuncia por discriminación y formas conexas de intolerancia inmersas en acciones relacionadas en perjuicio de los beneficiarios de la seguridad social, contra el Presidente de la República Mauricio Macri, el Ministro de Hacienda Nicolás Dujovne, el Director Ejecutivo de ANSES Emilio Basavilbaso, el Director Ejecutivo del PAMI Sergio Cassinotti y demás personas que, nombradas o no en esta denuncia, puedan haber cometido actos discriminatorios o violado la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) para con los beneficiarios de la seguridad social, y en particular, con los Jubilados y Pensionados, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1.- La razón de requerir la participación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la xenofobia y el racismo –INADI-

1.1.- La Ley 24.515

La Ley 24.515 creo el INADI, fijando sus competencias, entre ellas: velar *“...por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas; recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas; proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada,*

solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia; informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas; promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior...

1.2.- El Decreto 1086/2005 “Plan Nacional contra la Discriminación”.

Según surge de los vistos y considerandos del Decreto 1086/2005, la Resolución 56/266 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 27 de marzo de 2002, hizo suya la Declaración y el Programa de Acción de la III Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, aprobados en la ciudad de Durban —República de Sudáfrica— el 8 de septiembre de 2001, recomendando a los Estados que adopten las medidas necesarias, tendientes a implementar los objetivos propuestos en los referidos documentos.

En dicha Declaración y en el Programa de Acción, se establece un marco común de principios que debe orientar la acción de los Estados en la lucha contra los flagelos del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. A su vez, en el Punto 3 de las Cuestiones Generales, se reconoce que la lucha global contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como también otras manifestaciones en constante evolución, constituyen una cuestión prioritaria para la comunidad internacional, y asume que la formulación y aplicación de estrategias, políticas, programas y acciones orientadas a la lucha aludida deberán ser llevadas a cabo eficiente y rápidamente y son responsabilidad de los Estados, con plena participación de la sociedad civil en los niveles nacional, regional e internacional.

Por su parte, en el Punto 10, se insta a los Estados a que formulen y apliquen sin demora, políticas y planes de acción nacionales para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones de género.

Con fecha 25 de octubre de 2001, se firmó un Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre el Acuerdo Mutuo de Cooperación en el Desarrollo y Puesta en Práctica de un Programa Contra el Racismo en la República Argentina, por el cual nuestro país asumió el compromiso de preparar un Plan Nacional contra la Discriminación, cuyos objetivos

coincidirían con la Declaración y Plan de Acción de la Conferencia Internacional de Durban.

Con fecha 23 de marzo de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el INADI y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, firmaron y adoptaron el Proyecto ARG/02/024 “Plan Nacional contra la Discriminación” y, sobre estas bases se iniciaron las actividades para la elaboración del documento titulado “Hacia un Plan Nacional Contra la Discriminación – la Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas”, que incluyeron un amplio diálogo nacional con grupos victimizados en distintas ciudades del país, organizaciones de la sociedad civil, universidades, las comisiones parlamentarias con competencia en esta materia y las áreas de gobierno involucradas en su aplicación.

El mencionado documento propone medidas específicas y eficientes para combatir la discriminación, la xenofobia y otras formas de intolerancia, aptas para ser aplicadas en la República Argentina y que, a su vez, permitan proteger eficazmente a los sectores victimizados promoviendo los principios de igualdad y equidad dentro de la sociedad argentina, tornando necesario coordinar los aportes que deberán realizar los distintos organismos a fin de garantizar una adecuada implementación del Plan Nacional que se adopte.

2.- Introducción del Plan Nacional Contra la Discriminación

La discriminación se esconde en todos los rincones sociales adoptando formas complejas. Si bien sabemos que la humanidad es variada y que nacemos con diferentes rasgos y distintos colores de piel, que continuamos emigrando de un lado a otro del planeta y que transcurrimos por las etapas del ciclo vital con aptitudes e identidades diversas, parecemos empeñados en hacer de la diferencia social o física un argumento para la hostilidad y la marginación.

Nuestro país no es la excepción. En la Argentina del nuevo milenio convive la discriminación por razones étnicas, políticas, religiosas y económicas con nuevas formas de marginación e intolerancia. A su vez, la discriminación se proyecta en la negación de los derechos básicos de las personas a la salud, al trabajo, la educación, la seguridad, el respeto a la dignidad y a la identidad cultural.

La idea central del Plan permite identificar que una sociedad que practica la discriminación y la desigualdad en el tratamiento de las personas no sólo es injusta, sino que también pierde su potencial de desarrollo. Por ello, combatir la discriminación es un deber del Estado y un compromiso de todos los ciudadanos.

2.1.- Discriminación

Discriminación, según la Real Academia Española, refiere a la *“acción y efecto de discriminar”*, mientras que discriminar tiene dos acepciones *“seleccionar excluyendo”* y *“dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc”*

La discriminación es la acción cotidiana por la cual se le da un trato desfavorable a un grupo de personas, en este caso, a personas en estado de vulnerabilidad a quienes además de quitarles derechos se los trata en forma desfavorable o con desprecio inmerecido, que a veces no percibimos pero que sistemáticamente existe.

La discriminación es una forma de violencia pasiva, que en algunos casos puede convertirse en una agresión física. Mejor dicho, es un camino que empieza con métodos más o menos sofisticados de violencia pasiva, y que continúa con violencia activa.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son siempre negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos. Los actos discriminatorios afectan a la sociedad de una manera negativa y debilitan la autoestima del discriminado.

El discriminador es un individuo que tiene una visión distorsionada de la esencia del ser humano y se atribuye a sí mismo características o virtudes que lo ubican un escalón más arriba. Desde esa *“altura”* pueden juzgar al resto de los individuos o grupo de individuos. La intolerancia, el rechazo y la ignorancia son determinantes para el nacimiento de conductas discriminatorias. Las creencias populares pueden convertirse en propulsores de *“odios”*. Así el concepto de los *“planeros”*, los *“choriplaneros”*, los *“jubilados de la moratoria”*, los *“jubilados sin aportes”*, *“si no se hubieran dado tantas jubilaciones sin aportes los jubilados que hemos trabajado podríamos ganar más”*, *“los vagos que viven a costa del estado”* son solo algunos de los ejemplos de esos *“odios”*, contruidos mediante la reiteración de falsedades repetidas hasta el cansancio por muchos medios de comunicación y por infinidad de comunicadores de esos mismos medios. Claro que esta construcción de *“odios”* solo es posible con la complicidad y la acción del Gobierno, con frases dichas al pasar o para justificar su propia inoperancia en la acción pública y en la mayoría de los casos – como luego se verá – por un sentido de *“clase dominante”* que la instala unos cuantos escalones más arriba de los vulnerables.

3.- La no discriminación en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos hizo de la igualdad y la no discriminación la base de su proclama. Así, el artículo 1 afirma: *“...Todos los seres*

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...". La primera parte del artículo 2 completa aquel postulado al decir: *"...Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..."*.

La suma de ambos artículos, a la vez simples y profundos, sintetizan los derechos de igualdad y no discriminación que, como lo expresan las propias Naciones Unidas, *"tienen primacía sobre todos los poderes, incluido el del Estado, que puede reglamentar esos derechos, pero no derogarlos"*.

4.- La Discriminación en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

La Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores, fue ratificada por nuestro país a través de la ley 27.360.

En ella se aprecian tres tipos distintos de discriminación y sus correspondientes definiciones (artículo 2):

- **"Discriminación"**: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.
- **"Discriminación múltiple"**: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.
- **"Discriminación por edad en la vejez"**: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

El artículo 3 determina cuales son *"principios generales"* aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.*
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*

- f) *El bienestar y cuidado.*
- g) *La seguridad física, económica y social.*
- h) *La autorrealización.*
- i) *La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) *La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*
- k) *El buen trato y la atención preferencial.*
- l) *El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.*
- m) *El respeto y valorización de la diversidad cultural.*
- n) *La protección judicial efectiva.*
- o) *La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.*

El artículo 5 hace referencia a “la igualdad y no discriminación” por razones de edad: *“Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.”*

El artículo 6 resalta el “Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez”: *“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.”*

El artículo 17 fortalece el enunciado de la Declaración Universal de Derechos Humanos respecto del “Derecho Humano a la Seguridad Social” cuando expresa: *“Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.”*

Por último el artículo 19 destaca el “Derecho a la Salud” : *“Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como*

esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.”

Corresponde resaltar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores, fue ratificada por nuestro país durante la gestión del actual gobierno. Imagino a los legisladores, con el pecho ungido de emoción, como habrá retumbado en el recinto el ruidoso aplauso que acompaño la votación final. Lo que habrán sido los acalorados discursos durante el debate resaltando que, con la aprobación de la referida convención, empezaba una nueva etapa de defensa irrestricta de los derechos humanos de las personas mayores.

Muchos de esos mismos legisladores son quienes luego votaron sin ningún tipo de vergüenza el cambio de la ley de movilidad, o el presupuesto a la medida del FBI echando por tierra aquella premonición del antes y el después de la convención con que se llenaron la boca.

5.- La reforma constitucional de 1994.

El artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución, establece: *“...Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional...”

En ese sentido, tienen carácter supra nacional la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley

27.360) y la Resolución 56/266 de fecha 27 de marzo de 2002 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que han hecho propias la Declaración y el Programa de Acción de la III Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

6.- Consideraciones generales sobre la discriminación y el racismo en el Plan Nacional Contra la Discriminación

6.1.- Definiciones y criterios generales

Como primera cuestión, se entiende como práctica social discriminatoria a cualesquiera de las siguientes acciones:

1. Crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;
2. Hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo;
3. Establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales.

Como segunda cuestión, cabe aclarar que las prácticas sociales discriminatorias no se explican por ninguna característica que posea la víctima de dichas prácticas, sino por las características del grupo social, sociedad o Estado que lleva a cabo el proceso discriminatorio.

Por tanto, los análisis de las prácticas sociales discriminatorias no centran su mirada en los grupos discriminados sino en las problemáticas que producen que determinados grupos sociales se inclinen a ejercer prácticas sociales discriminatorias, en la convicción de que el problema lo tiene aquel que discrimina y no aquel que es discriminado y, por tanto, que es el que discrimina (o la sociedad que lo hace) quien debe modificar su conducta.

Cuando el análisis de las prácticas sociales discriminatorias se centra en las víctimas de estas prácticas (sean éstas afro-descendientes, indígenas, judíos, árabes, musulmanes, protestantes, Testigos de Jehová, gitanos, mujeres, migrantes, extranjeros, niños, jóvenes, adultos mayores, discapacitados, homosexuales, travestis, transexuales, marginados sociales, portadores de ciertas enfermedades, personas con antecedentes penales, miembros de un grupo político o cualquier otro grupo humano), el foco del análisis pareciera radicar en encontrar qué es lo

que hace que la sociedad discrimine a cada uno de estos grupos o, dicho de otro modo, qué características tienen estos grupos que puedan explicar su discriminación.

En un análisis de este tipo se presupone su “no-normalidad” (en oposición a una supuesta “normalidad” del conjunto), discutiendo tan solo sobre los niveles de aceptación o “tolerancia” de dicha “no-normalidad” (que poco a poco se termina postulando como “a-normalidad”).

7.- La discriminación a la vejez

Se lee en el Plan Nacional contra la Discriminación: *“...En nuestra sociedad, donde se valora a los seres humanos por su vinculación con la capacidad de producir o de acumular riqueza material, el paradigma a emular resulta ser el de la juventud, sana, fuerte y productiva. En sentido inverso, se ha cargado de signos negativos la ancianidad, asociándola a la enfermedad, la incapacidad y la improductividad. Sobre la base de esta valoración negativa estereotipada se han generado toda clase de actitudes y prácticas discriminatorias, que van desde el aislamiento y zaherimiento en el seno de la familia, la falta de respeto en la vía pública y el maltrato en las instituciones hasta la ausencia de políticas públicas dirigidas a esta etapa de la vida del ser humano...”*.

Pero estas formas de “intolerancia” adquiere ribetes fuertemente discriminatorios cuando es el Estado mismo quien las practica a través del discurso, el engaño e incluso plasmándolo en políticas públicas que avasallan derechos, quien las practica sabiendo que sus acciones generan reacciones, muchas de ellas de fuerte tono agresivo, como se verá a continuación:

8.- Discriminación comunicacional

Algunas expresiones despectivas o indecorosas de funcionarios públicos o de referentes sociales o comunicadores o el conjunto de ellos, generan un clima propicio a la discriminación.

9.- Palabras del Presidente de la República

El Presidente ha planteado en forma reiterada públicamente que *“...El Sistema de seguridad social no es sustentable...”*. Analicemos si esa expresión es razonable, en boca de quien tiene la obligación de administrar el Estado. Veamos *“¿Un sistema de seguridad social puede ser no sustentable?”*

- la palabra sustentable, según la Real Academia Española significa *“que se puede sustentar o defender con razones”*.
- *Sustentar* significa *“hacer que algo se mantenga o permanezca en el mismo estado o condición*. Es decir que representa la mínima obligación del funcionario que se hace cargo de la administración del Estado. En este

sentido, cabe hacer referencia a la prolífica legislación nacional e internacional que obliga, justamente al titular del Poder Ejecutivo, cumplir con la obligación de progresividad de las normas económicas, sociales y culturales, son ejemplo de ello: la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Sin embargo, para el propio Presidente, el sistema previsional del cual él es responsable de administrar, no es sustentable. Sería muy importante que diera las razones por las cuales no puede sustentar el sistema previsional.

- Téngase en cuenta que “defender con razones” sería:
 - Defender es: *Amparar, librar, proteger, mantener, conservar, sostener algo, abogar, alegar a favor de alguien*
 - Razones son: *“Argumentos o demostración que se aduce en apoyo de algo.”*
 - En otras palabras “defender con razones” en materia de seguridad social sería *argumentar para amparar a los beneficiarios*.
- Ahora bien, volviendo al sentido negativo de la frase presidencial “*el sistema previsional es insustentable*”, deberíamos leerlo como: El presidente no “puede sustentar o defender con razones” ni “argumentar para amparar” a los beneficiarios de la seguridad social.

En definitiva, cuando el presidente dice que el sistema previsional es inviable lo que está diciendo es que no está dispuesto a proteger a sus beneficiarios, que no va a hacer nada para mantenerlo y que las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país no le importan en absoluto.

¿Un sistema de seguridad social puede ser insustentable?

Adelanto opinión respecto de que tal afirmación es un disparate técnico, construido por los organismos internacionales, léase: FMI; BM, OCDE, OIT, y repetido hasta el cansancio por voceros de estos organismos, comunicadores ignorantes o interesados.

Es un absurdo técnico ya que esa misma “insustentabilidad” podría aplicarse a cada área de Gobierno, así serían insustentables: la salud, la educación, las Fuerzas Armadas, el Poder Judicial, el Poder Legislativo e incluso, llevado este argumento al extremo el propio Presidente de la Republica. Esto es así ya que cada

área de gobierno se lleva una parte del **ingreso nacional**, esa distribución de recursos para cada sector se realiza en el Presupuesto Nacional, de allí que a la ley de presupuesto se le llame como la *Ley de Leyes*.

La cuestión de la sustentabilidad viene del concepto del Seguro Social, donde un grupo de personas arman una estructura administrativa a la que todos los que pertenecen a esa organización efectúan un aporte y cuando alguno de los miembros padece una contingencia el “sistema” lo compensa. Pero ese concepto de Seguro Social perdió sentido hace más de cincuenta años, momento en el cual esas estructuras - cajas - en poder de los adherentes - gremios - pasaron a ser administradas por el Estado Nacional y su financiamiento dejó de ser solo aportes y contribuciones, incorporándole dos fuentes de financiamiento: impuestos con afectación específica y aportes del Tesoro. A partir de allí fueron incorporadas al presupuesto nacional y en consecuencia la cuantía o movilidad de las prestaciones pasó a ser una decisión política del gobierno de turno.

Pruebas al cántaro, entre el 2003 y el 2015 hubo un crecimiento constante y sostenido de las prestaciones de la seguridad social en cantidad de beneficiarios y en el monto de la prestación, logrando nuestro país la mayor cobertura y la mayor jubilación mínima de América Latina y sin embargo nunca, a ningún ministro de economía de aquel tiempo, se le ocurrió decir que el sistema previsional era insustentable, mientras ahora con una caída sin precedentes del monto de la prestación, los funcionarios actuales machacan con que el sistema es insustentable.

En conclusión, cuando se dice que el sistema previsional es insustentable se está asumiendo una posición político/ideológica, donde mediante la estigmatización y la discriminación de los beneficiarios se pretende achicar la cobertura y la cuantía de la prestación con un claro objeto: reducir el gasto de los sectores más vulnerables para transferirlos a los sectores más concentrados de la economía.

10.- Palabras del Ministro de Hacienda:

Hace pocos días, el ministro de hacienda en el programa televisivo Animales Sueltos, dijo muy suelto de cuerpo que: *“Mucha gente sentada en sillas comentando la política económica nos pide que demos de baja las jubilaciones que fueron otorgadas por el régimen de moratoria. Durante el kirchnerismo, de dos millones de jubilados pasamos a cinco millones y medio de jubilados. Tres millones y medio entraron por moratoria, en muchos casos aportando un dinero que se licuó y que aportaron muy parcialmente a su jubilación”*.

Cuando el Ministro se refiere a *“...las jubilaciones otorgadas por el régimen de moratoria...”* se está refiriendo al *“Plan de Inclusión jubilatoria”* aplicado por el anterior gobierno. Analicemos el alcance de las palabras del Ministro:

- En primer lugar, corresponde destacar que el “estado de jubilado” según la legislación argentina se adquiere de acuerdo a “...ley vigente al cese...” y una vez adquirido ese derecho tal beneficio es irrevocable. Respecto de los beneficiarios del Plan de inclusión jubilatoria, éstos adquirieron derecho mediante la ley 25.994 y sus modificatorias y complementarias. Es decir, todas de acuerdo a la ley, a la ley vigente en cada incorporación.
- En segundo término, es falso que “...aportaron muy parcialmente a su jubilación...”. Es falso por dos razones:
 - Porque quienes accedieron al beneficio de la ley lo hicieron al amparo de la Ley 25.994 y dicha norma establece taxativamente que: “...ARTICULO 6° - Los trabajadores que durante el transcurso del año 2004, cumplan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241, tendrán derecho **a inscribirse en la moratoria aprobada por la ley 25.865 y sus normas reglamentarias;** con los intereses y en las condiciones dispuestas hasta el 31 de julio del corriente año... Asimismo, todos aquellos trabajadores que, a partir del 1° de enero de 2004, tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241 y se encuentren inscriptos en la moratoria por la ley 25.865 y sus normas reglamentarias, podrán solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho...**La percepción del beneficio previsional por parte de los trabajadores mencionados en los párrafos precedentes se encuentra sujeta al estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida...**”.
 - La referida Ley 25.865 es la ley que establece el régimen simplificado para pequeños contribuyentes o monotributo, e incluye en su texto una regularización de aportes y contribuciones para pequeños empresarios, profesionales y comerciantes. En consecuencia, TODAS las personas que accedieron al beneficio previsional en el marco de la moratoria indicada en esta ley han efectuado los aportes requeridos y en el mismo plazo que millones de profesionales, comerciantes, pequeños industriales etc. alcanzados por el esquema de regularización de deudas. Pero se da la paradoja que mientras la ley beneficio a ese grupo de personas fue considerada como una “sabia decisión de política económica”, cuando es utilizada para regularizar aportes correspondientes a las personas más vulnerables resulta un “claro dispendio populista”. Si esto no es discriminación ¿a qué tendremos que llamar discriminación?
 - Por otro lado, cabe mencionar que la totalidad de los beneficiarios jubilados cumplieron a rajatabla la obligación “del estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida” toda vez que las mismas se descontaban del haber previsional siendo su cobro por parte del Estado seguro y en término.
 - Por último, en este punto hay que tener en cuenta que el régimen previsional desde hace muchos años se financia

complementariamente con impuestos. En consecuencia, todos los beneficiarios del Plan de Inclusión Jubilatorio, con cada compra o con el pago de cada servicio realizado han ingresado, en forma indirecta, aportes al sistema previsional.

Como podrá notarse, las palabras del ministro Dujovne tienen un único objeto: denigrar, ofender y estigmatizar a millones de beneficiarios que cumplieron estrictamente lo que marca la ley. Eso se llama discriminación. Pero no es una simple discriminación semántica, tiene efectos prácticos de ribetes dramáticos, porque lo que se intenta es “bajar” un mensaje perverso, cual es el de hacerle creer al resto de los beneficiarios que la culpa de que ellos ganen poco es *“responsabilidad de los jubilados de la moratoria o sin aportes”*. Este perverso mensaje cada día se instala más en la sociedad, testigo de ello son los comentarios que surgen constantemente en las colas de los bancos, en los medios de comunicación y todo ello profundizado por un mensaje xenófobo que nace del poder político. Claro que es totalmente absurdo que si se eliminaran los 3,5 millones de beneficiarios la situación de los que quedarían mejoraría y es absurdo porque cuando alguien adquiere un beneficio lo hace según las normas vigentes y esas normas son las mismas con o sin plan de inclusión jubilatoria, pero el mensaje distorsiona la realidad y enfrenta pobres contra pobres. Esta es la más perversa forma de discriminación

A esta altura me permito exponer, a modo de ejemplo, el impacto que significa lo dicho por el Ministro en un caso imaginario, pero que es muy probable que se haya repetido por doquier, y que sirve para graficar el real daño que declaraciones de estas características puede alcanzar. Imaginemos una pareja de ancianos, él 80 años ella 75 años, ambos beneficiarios del plan de inclusión jubilatorio, viendo tranquilamente televisión en su casa y aparece el Ministro de Hacienda y les dice que la gente le pide que baje las jubilaciones de la moratoria, es decir la que perciben ellos dos, sin duda esa noche ninguno de los dos ancianos pudo dormir, y peor aún: al día de hoy, ningún funcionario desmintió que ello vaya a ocurrir. Hay que imaginar el estado de angustia de esa pareja, la posibilidad que ese estado emocional se transforme rápidamente en depresión y hay que recordar que la depresión en la vejez mata.

En definitiva, con el único objeto de producir un brutal ajuste, que tiene a los beneficiarios de la seguridad social como principales víctimas, se usa un mensaje discriminatorio.

Pero el Ministro de Hacienda Nicolás Dujovne, prolífico discriminador de las personas mayores también se despachó con otra frase celebre, en el Día del Jubilado al presentar el proyecto de ley de presupuesto ante la Cámara de Diputados de la Nación. La falsedad de lo expresado por el Ministro ya fue explicado al momento de hablar de las palabras del Presidente, respecto de la sustentabilidad del sistema previsional, allí remito.

11.- la “claque” de discriminadores compulsivos

Luego aparecen los indignos de siempre, como el Diputado Wolff, que con absoluto desconocimiento dice lo que en su imaginación pasa en el mundo, repite consignas de la derecha fascista, donde la culpa de todos los males la tienen los más vulnerables, los viejos, los desocupados, los discapacitados, los chicos pobres, etc. Así dice: *“...En el sistema previsional se metieron 3.600.000 nuevos jubilados sin aportes. Dieciocho millones de personas, cada 1° de mes, cobran del Estado en la Argentina, cuando ocho millones trabajan...”* La derecha energúmena no se hace cargo de nada y le echa la culpa a los beneficiarios de la seguridad social de los desastres que han provocado ellos mismos. Para desmentir la falacia del ignorante, téngase presente que los 3,6 millones de beneficiarios a que hace referencia Wolff le cuestan al Estado Argentino menos de la mitad de los intereses que paga nuestro país por la deuda externa contraída en estos tres últimos años.

También se pliega a esta ola discriminatoria el Diputado Lusteau, cuando en plena sesión parlamentaria donde se debate el presupuesto hace una disquisición sobre el número de Discapacitados beneficiarios de la seguridad social, argumentando que el número de beneficiarios es exagerado. Lo insólito fue que el argumento para justificar su aseveración fueron los muertos en la segunda guerra mundial, así dice textualmente *“Tenemos en la Argentina hasta el año 2007 180 mil pensiones por invalidez, hoy hay 1.050.000 (...) hay 800 mil de más (...) Son más que los muertos de Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Polonia, Grecia y los Países Bajos juntos en la Segunda Guerra Mundial”* ninguna exactitud técnica ni estadística y lo más insólito es que es falso los muertos en esos países durante la segunda guerra mundial alcanzaron los 8,2 millones de personas¹, diez veces más. Pero estas palabras no son inocentes, tienen un objeto claro: estigmatizar. Téngase presente que no hace mucho tiempo asistimos al triste espectáculo de ver que miles de beneficiarios discapacitados fueron dados de baja en forma indiscriminada, y que a pesar de que la ministra de desarrollo social prometió rever la medida y que una jueza ordenó el inmediato restablecimiento de los beneficios, ello aún no ha ocurrido. Sería bueno que el Diputado Lusteau en vez de sentenciar a la inanición a miles de personas discapacitadas, hiciera una recorrida por los institutos destinados a la protección de estos hermanos, verificar el estado deplorable en que se encuentran y lo dramático de la situación económica que viven esas instituciones.

En el mismo sentido, el periodista Jorge Lanata en una nota periodística titulada “Los que tienen coronita” dice *“...La pensión no contributiva por invalidez laboral se otorga a una persona que tiene una discapacidad laboral del 76% o más, certificada por un médico, junto a su vulnerabilidad social. En 2006 había 170.000 beneficiarios; hoy hay más de 1.046.000 personas que cobran mensualmente este*

¹ Matías Grinchpun, profesor de Historia en la Universidad de Buenos Aires y becario doctoral del Conicet

derecho de carácter vitalicio. Eso significa que en doce años se agregaron 876.000 inválidos, el doble que los muertos americanos en la Segunda Guerra Mundial: fueron 405.399. El incremento en la cantidad de pensiones no contributivas por invalidez laboral fue, desde 2006, de más de 500%, significan 88.000 millones de pesos al año. La Agencia Nacional de Discapacidad investiga caso por caso esperando poder corregir este delirio...”

Nunca se les ocurrió al periodista ni al diputado imaginar siquiera, que lo más probable fuera que antes hubiera una cobertura inferior a la real discapacidad existente en nuestro país. Una simple recorrida por Internet le hubiera demostrado lo absurdo del análisis. Según el Censo Nacional de 2010 *“En Argentina, más de cinco millones de personas viven con dificultad o limitación permanente, lo que representa el 12,9 por ciento del total de la población. Son más mujeres que varones (14% a 11,7%), viven mayormente en áreas urbanas y la edad influye en su limitación, que “aumenta a medida que envejece la población”*². En igual sentido el diario Clarín *“El último dato, del Censo 2010 dio que el 12,9% de la población tenía alguna discapacidad”*³. Es posible que el diputado Lusteau y el periodista Lanata, llenos de prejuicios por la tarea de los técnicos argentinos pudieran haber creído que los números fueron manipulados, así que veamos que pasa en Europa: Alemania 17,3%; Austria; 12,5%, Bélgica 12,9%; España 9,9%, Francia 15,3%; Reino Unido 18,8% y el promedio de la Unión Europea 14,5%⁴. Si en la población argentina hay 12,9% de discapacitados, eso significa que sobre una población de alrededor de 44 millones de habitantes, habría 5,7 millones de personas con discapacidad, en un país con más del 30% de su población debajo de la línea de pobreza ¿es disparatado que algo más del 18% de ellos reciba una prestación asistencial?, claro que no, lo que ocurre es que la intención del diputado y del periodista no es otra cosa que discriminar y estigmatizar. Por ello, corroborando la complicidad con el poder de turno concluye que *“...La Agencia Nacional de Discapacidad investiga caso por caso esperando poder corregir este delirio...”*.

12.- El cinismo al poder

En oportunidad de tratarse la Ley 27.426 que modifico a la baja la movilidad jubilatoria, los funcionarios salieron a coro a expresar que los jubilados ganarían con la nueva fórmula un 4% sobre la inflación. Así el Presidente, el Ministro de Hacienda, la Diputada Carrió y el Director Ejecutivo de Anses repitieron como loros esa consigna. Era claro que todos mentían a sabiendas que lo estaban haciendo. ¿Por qué iban a pagar el costo político que significó el cambio, si la nueva movilidad

² <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-257133-2014-10-09.html>

³ https://www.clarin.com/sociedad/indec-sale-relevar-cuantas-personas-discapacidad-argentina_0_HkIXmgBhz.html

⁴ “la Discapacidad en números” Ministerio de Trabajo y asuntos sociales de España <http://sid.usal.es/idocs/F8/8.1-6367/8.1-6367.pdf>

iba a ser mejor que la anterior? ¿De dónde saldrían los 100 mil millones de ahorro que los diarios se cansaron en estimar? solo fue una gran actuación cínica...!

Pero la realidad siempre muestra la verdadera cara de la mentira. Si la inflación de 2018 alcanza el 50% que todos los analistas estiman y divulgan, la inflación acumulada en los quince meses correspondiente al periodo septiembre de 2017/diciembre de 2018 será del 59,1%, y en idéntico período la movilidad jubilatoria alcanzará el 28,4%, es decir que los beneficiarios de la seguridad social perderán contra la inflación más del 30%. Si un funcionario de tan alto rango se equivoca en un pronóstico de semejante forma, cabría albergar dudas sobre su capacidad técnica para tomar decisiones que afecten a la sociedad en su conjunto, pero no resulta difícil suponer que tuvieran un claro objetivo respecto de engañar a los más pobres, a los más vulnerables, a aquellos que no tienen modo de defenderse. Esto también es discriminación.

13.- La Discriminación de Género dentro del Sistema Previsional

El *“Plan de inclusión jubilatoria”* implicó la incorporación como beneficiarias de la seguridad social a una enorme cantidad de mujeres que, producto de la realidad social, económica y cultural de nuestro país habían perdido toda posibilidad de acceso a una jubilación. Más del 80% de quienes accedieron a los más de 3,5 millones de beneficiarios, fueron mujeres. Pero además, quienes se incorporaron fueron aquellas mujeres que padecen el mayor estado de necesidad, las más vulnerables.

La destacada economista y periodista Julia Strada, en oportunidad de haber sido invitada a expresarse en el debate sobre la Ley de Equidad de Género, resaltó una serie de cuestiones que vienen muy oportunas traer a colación, donde refiriéndose a las mujeres más vulnerables expresa: *“...Hay diferencia de horas trabajadas entre hombres y mujeres en la sociedad, las mujeres afuera del hogar (trabajan más) ... “las mujeres trabajan menos horas afuera del hogar en gran parte porque trabajan más horas adentro del hogar, de hecho la encuesta del INDEC del 2013 plantea que trabajan 3 horas más que los hombres en tareas domésticas que se dividen en tres: hacer la comida, hacer las compras, lavar, planchar; cuidado de atención de niños y niñas y, cuidado y atención de adultos mayores. Todo eso lo hacen las mujeres, por eso hablamos de doble jornada laboral. Trabajan menos con una remuneración y trabajan más sin remuneración ... una de las creaciones, yo diría, más inteligentes de capitalismo es que decidió que hay tareas que valen y tareas que no valen en nuestra sociedad, no que valen menos, hay tareas que no valen. Por ejemplo, el trabajo doméstico no vale nada en la sociedad, es gratis...”*

Y continua *“...Hay un problema de segregación ocupacional” ... “hay ocupaciones a las que acceden las mujeres y hay ocupaciones a las que acceden los hombres. Las mujeres a veces no pueden acceder a ocupaciones consideradas masculinizadas. El típico caso de las ocupaciones asociadas al cuidado” ...*

“educación, salud y servicio doméstico, las más conocida. Quiero decirles que 79 % de las y los trabajadores de la educación son mujeres; 74% de las y los trabajadores de la salud son mujeres y el 91% de las y los trabajadores del servicio doméstico son mujeres. Esas profesiones son las que valen menos socialmente, se paga menos, hay una penalidad económica por desempeñarte en esos lugares. Las mujeres padecemos más el empleo no registrado que los hombres, tenemos un 36,4% de empleo no registrado mientras los varones 31,9%, 5 puntos más de empleo no registrado.”

Refiriéndose específicamente al Plan de Inclusión Jubilatoria explica: *“...Sacarles la moratoria a las mujeres, sacar la moratoria previsional se parece muchísimo a un castigo patriarcal por haber estado toda su vida al frente del hogar. Casi el 80% de las personas que ingresaron a la moratoria son mujeres. Eliminar la moratoria es atender no solo contra las mujeres sino contra aquellas mujeres que se dedicaron al trabajo no remunerado durante toda su vida. Es cerrar el círculo de la discriminación patriarcal, o que, por hacer tareas en su hogar accedieron a empleos sin registro y por ende no tienen los aportes, porque insisto, la responsabilidad del empleo no registrado es del patrón, no de la persona que no pudo hacer el aporte...”*.

En definitiva, el planteo de la Dra. Strada muestra como la mujer y dentro de las mujeres, las más vulnerables, se encuentran en una clara desventaja en el mercado laboral. Salarios más bajos, mayor trabajo no registrado, mayor marginalidad y su correlato dado en la exclusión en materia de jubilaciones. Por ello la Ley 25.994 significó, además de una inclusión masiva de beneficiarios y beneficiarias de la seguridad social, un enorme avance en materia de políticas de género. Este *Plan de Inclusión Jubilatoria* fue remplazado por la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), lo que significó la mayor claudicación ética del sistema de seguridad social argentino de toda su historia.

Recordemos que, por imperio del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, nuestro país se comprometió a aplicar políticas *progresivas* y a no aplicar políticas *regresivas*. El beneficio del plan de inclusión jubilatoria era equivalente a una jubilación mínima, mientras que la Pensión Universal para el Adulto Mayor PUAM:

- aumenta la edad de acceso al beneficio de las mujeres en 5 años – de 60 a 65 años -,
- disminuye el haber previsional, ya que lo fija en el 80% del haber mínimo jubilatorio (a noviembre de 2018, casi 100.000 argentinos y argentinas cobran \$6.904)
- No genera derecho a pensión ni en el cónyuge, ni en el hijo menor, ni en el hijo discapacitado.

Por lo tanto, la aplicación de la PUAM significó, dentro del sistema previsional, una fuerte discriminación de las mujeres, en particular de las mujeres más vulnerables. Téngase presente que la mujer que labora en el mercado formal sigue accediendo a la jubilación, si así lo desea, a los 60 años, mientras las trabajadoras no registradas pasibles de ser beneficiarias de la PUAM solo pueden hacerlo a los 65 años.

14.- La Discriminación en materia de salud dentro del Sistema de Seguridad Social

El PAMI, la obra social de los beneficiarios de la Seguridad Social, ha tenido tiempos buenos y tiempos malos, pero siempre con el objetivo de brindar cobertura a los requerimientos de salud de las personas mayores. Así es que con el tiempo se fue transformando en la obra social más numerosa que existe.

Dentro de la cobertura de la salud, una de las prestaciones de mayor trascendencia siempre fue la cobertura de medicamentos. El Programa Remediar se implementó en el año 2003, y a partir de ese momento se fortaleció con el objeto de garantizar los medicamentos esenciales, es decir aquellos necesarios para cubrir cerca del 90 % de las enfermedades más frecuentes, a todas aquellas personas que se atienden en el Primer Nivel de Atención (centros de salud, centros de atención primaria, etc.) del sector público en todo el territorio nacional.

Tras trece años de implementación ininterrumpida, se han distribuido más de 2,1 millones de botiquines, que sumaron un total de 484 millones de tratamientos. Esto permitió dar respuesta a 744 millones de consultas médicas ambulatorias, realizadas por 16 millones personas usuarias del sistema de salud público, en más de 7.000 efectores bajo el programa.

El programa REMEDIAR constaba de 74 medicamentos esenciales en su vademécum, garantizándole el acceso a 1,7 millones de personas por mes (total acumulado de 231 millones), con una inversión de \$57,5 millones mensuales.

En 2015 se llegaron a entregar casi 40 millones de tratamientos (puntualmente 39.697.175), cifra que disminuyó considerablemente a partir del año 2016, en el cual se entregaron 13.201 botiquines y 10.566.616 tratamientos menos que en 2015. Durante el año 2017 el panorama no mejoró, y la distribución de medicamentos fue mucho menor. En el 2018 el Programa Remediar ha perdido todo contenido práctico.

A partir del 2015 se inició un proceso de reducción de cobertura máxima de diez medicamentos a cuatro. Incluso, los medicamentos combinados (que poseen más de un principio activo), dejaron de ser contabilizados como uno. De esta forma, los medicamentos que combinan dos principios activos en una misma presentación para el tratamiento, por ejemplo, el de la hipertensión arterial crónica, ya no son

contabilizados como uno, se contabilizan como dos, lo que reduce aún más el acceso al beneficio de cobertura al 100%. El listado de medicamentos cubiertos al 100% también fue disminuido, reduciendo más de 160 principios activos que eran los más utilizados por esta población. A modo de ejemplo, antiartrósicos, precursores nutricionales, preventivos del deterioro cognitivo, flebotrópicos y antibióticos. Todos ellos medicamentos que se utilizan con mayor frecuencia para la prevención y el tratamiento de las personas mayores de 65 años.

En paralelo, se redujo la cobertura en relación con la cantidad de cajas de medicamentos entregadas, que anteriormente no tenía restricciones. La cobertura máxima que otorga el PAMI es de sólo dos cajas por medicamento, exceptuando oncológicos, medicación para diabetes y antibióticos. Algunos medicamentos requieren tres cajas mensuales en virtud de su presentación, por lo que con el recorte en la cobertura realizado no alcanzará para un tratamiento completo cubierto por PAMI. En estos casos se requiere hacer un trámite por “vía de excepción”, firmado por un especialista del área que lo acredite. Esto representa una barrera para el acceso a la salud que puede llevar a que muchos jubilados y jubiladas tengan que abonar las cajas “extras”, al verse en la necesidad de evitar tan engorroso trámite.

Otra modificación fue la realizada al circuito de autorización de medicamentos para enfermedades crónicas como VIH, cáncer, hemofilia, trasplantes. La nueva modalidad determinó que las autorizaciones para este tipo de medicamentos se realicen en las delegaciones o Unidades de Gestión Local (UGL) de PAMI en cada jurisdicción (38 en total en todo el país), en lugar de hacerlo en las 12 mil farmacias distribuidas en todo el país como se venía haciendo anteriormente, o sea, en la farmacia más cercana al domicilio del o la paciente, evitando el traslado o trámites innecesarios. Cabe recordar que la farmacia realizaba por vía electrónica el trámite de autorización y el pedido de medicación que se entregaba al afiliado en 48 horas. El cambio incorporado por el oficialismo en la materia generó que todos los afiliados deban presentar nuevamente la documentación médica respaldatoria de los problemas de salud que padecen en las UGL de PAMI para iniciar el trámite de autorización, generando demoras de más de 2 meses en la entrega de medicamentos, con el consecuente impacto en la salud de la población afectada.

Los insumos para diabéticos también se han visto afectados. Para los que tienen un tratamiento intensificado (insulina basal más insulina de acción rápida) se restringe el beneficio a 200 agujas anuales, 200 jeringas anuales, 200 lancetas anuales y 50 tiras reactivas anuales. Se estima que una persona diabética necesita unas 50 tiras reactivas al mes, es decir unas 600 anuales. Muy por debajo de las 50 que le son garantizadas por PAMI en la actualidad. Las 550 lancetas que PAMI deja de cubrir deberán ser abonadas en forma particular, y en caso de no poder comprarlas los jubilados se verán en la obligación de suspender los controles de glucemia, claves para el adecuado manejo de la diabetes.

Estas restricciones en la cobertura de medicamentos generan, en el mejor de los casos, un aumento del gasto de bolsillo de la población de personas mayores, y en el peor de aquellos, la suspensión de los tratamientos con el obvio perjuicio para su salud.

El brutal ajuste realizado en el PAMI, junto con el recorte del programa REMEDIAR, vuelve a poner a las poblaciones más vulnerables en situación de riesgo por no poder acceder a los medicamentos que necesitan.

A modo de ejemplo del ajuste realizado en materia de medicamentos en el PAMI se destacan dos resoluciones que han tenido alto impacto:

- La Disposición 005/17 y su modificatoria 020/17 donde se “actualizan” los requisitos que deben cumplir los afiliados para acceder a la cobertura del 100% de los medicamentos ambulatorios por razones sociales:
 - Tener ingreso menor o igual a 1,5 haberes previsionales mínimos
 - No estar afiliado a un sistema de medicina prepaga
 - No ser propietario de más de un inmueble
 - No poseer un vehículo de menos de 10 años de antigüedad con excepción de quienes posean un certificado de discapacidad
 - No poseer aeronaves o embarcaciones de lujo
 - Para el caso de que un afiliado no cumpla con los requisitos antes enunciados, pero el costo de bolsillo de los medicamentos sea mayor o igual al 5% de sus ingresos, podrá solicitar la “Vía de Excepción”, para ello se requiere: revalidación médica, informe social y la escala de vulnerabilidad social.

Ahora bien, ninguno de esos requisitos eran solicitados anteriormente. En particular, vale la pena mencionar que algunos de ellos son terriblemente restrictivos mientras que otros son disparatados. Respecto de tener un ingreso menor o igual a 1,5 del haber mínimo es el más ilegítimo y discriminatorio, piénsese que cualquier persona que tenga una jubilación y una pensión queda excluida, hoy ese monto es de \$13 mil mientras la canasta básica del jubilado ronda los \$20 mil. La “vía de excepción” resulta un trámite tan engorroso que para una persona anciana con problemas de movilidad se transforma en una imposibilidad lisa y llana de acceso. El no poseer aeronaves o embarcaciones es un requisito absurdo y estigmatizante ¿cuántos de los más de 5 millones de beneficiarios pueden tener una aeronave o una embarcación y además ir a solicitar un medicamento al 100%? Huelgan los comentarios, pero lo que queda evidenciado es la canallada irónica que significa consignarlo en una resolución. El resto de los requisitos son también limitativos.

En definitiva, se dicta una resolución totalmente regresiva y en consecuencia violatoria de los derechos humanos de las personas mayores. Es, además, estigmatizante, se deja traslucir que quienes pretenden un medicamento necesario e imprescindible resultan abusadores que

pretenden un beneficio que no les corresponde. Esto es otro modo de discriminación, ya que a nadie se le ocurre pedirle estos mismos requisitos a ningún afiliado a otra obra social, pero a los jubilados y pensionados sí, y podría agregarse porque son todos abusadores y esquiladores de los recursos públicos.

- Las Resoluciones 439 y 440 del PAMI, las cuales excluyeron de la cobertura del 100% a un grupo de 160 medicamentos bajo el pretexto de que *“cuya evidencia médica disponible no resulta suficiente para determinar beneficios clínicos significativos”*. Pero se aclara que *“...los medicamentos excluidos de la cobertura del 100% mantendrán descuentos que serán de entre 50% y 80%”*.

Lo más sorprendente es el justificativo dado por el Director Ejecutivo del PAMI quien dijo que la *“...lista incluía medicamentos que son perjudiciales en algunos casos y en otros no justifican una cobertura”* (diario La Nación 17/4/2016), lo que resulta totalmente insólito: si hay medicamentos que son perjudiciales para la salud lo que corresponde es informar a la ANMAT y quitarlos del mercado urgentemente, no se resuelve solamente con quitarles un descuento, y respecto de *“...en otros casos no justifican una cobertura...”* ¿cuál es la prueba empírica que demuestra esta decisión? Ni el funcionario y ni la resolución hacen alusión a ella.

En definitiva, de lo que se trata es de efectuar un ajuste, aplicar una política regresiva, estigmatizar y por ende discriminar siempre a los mismos: los más vulnerables.

15.- Discriminación legislativa

Todos recordamos la escandalosa sesión en la que se aprobó la reforma de la ley de movilidad jubilatoria en diciembre de 2017. Luego de esa tumultuosa sesión, Diputados de distintas bancadas presentaron proyectos de variada naturaleza, ninguno de ellos fue tratado en los 11 meses transcurridos. Treinta y cuatro proyectos de ley y cientos de otras características esperan ser tratados.

La presidencia de esta comisión, a cargo del Diputado Maquieyra , sólo convocó el 21 de marzo a reunión conjunta para dictaminar un anodino proyecto de desburocratización que, luego de ir y volver del Senado con modificaciones, ha quedado en aguas de borraja y aguarda aún ser tratado nuevamente. La parálisis es total...!

No sólo han quedado cajoneados numerosos proyectos de los diversos bloques opositores, sino varios otros de la coalición gobernante.

Lo que puede aparentar ser un proceder desidioso, es una deliberada conducta elusiva que ha provocado que incluso quede sin aprobar un convenio

entre la República Argentina y el Estado de Israel, proyecto que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Esta decisión política consiste en evitar el debate de uno de los temas más sensibles y caros al sentimiento del pueblo argentino: el bienestar de los jubilados y pensionados. El artículo 70 del Reglamento de la HCDN recoge dicha encomienda y establece que *“compete a la Comisión de Previsión y Seguridad Social dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al seguro social, jubilaciones, pensiones y retiros.”*

Una vez que lograron en diciembre último rapiñar una considerable porción de las jubilaciones y pensiones, blindaron la comisión para evitar el funcionamiento de una legítima vía para la reconquista de los derechos vulnerados con la reforma jubilatoria.

Incluso existe un proyecto de reforma de la ley de movilidad jubilatoria votada en diciembre pasado acompañado por más de 1,2 millones de ciudadanos del que el oficialismo hace oídos sordos.

Corresponde al Congreso Nacional, en virtud del mandato constitucional del artículo 14 bis, legislar en materia de seguridad social, pero ¿cómo se legisla si se cancela toda posibilidad de debate? Esta es otra forma, más sofisticada por cierto, de discriminación, restándole trascendencia a los temas que impactan a, aproximadamente, 18 millones de personas.

II.- NORMAS Y PRINCIPIOS UNIVERSALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- El Derecho Humano a la Seguridad Social

Los Derechos Humanos representan el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de los individuos que viven en una sociedad jurídicamente organizada. De esta forma, este concepto entraña la realización del individuo de manera digna, tanto en el ámbito material como en el plano racional y espiritual, la cual implica encontrar una solución apropiada a las necesidades de alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud, libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, entre otras.

En relación con el Estado como institución particular, los derechos humanos forman un conjunto de derechos que la normativa jurídica de cada país contempla de forma de poner límites y reglamentaciones a la actuación estatal. Representan la libertad del individuo frente al Estado, y la garantizan en el sentido de una meta que debe alcanzarse de forma conjunta por medio del tejido solidario

inherente a la sociedad, dando cuenta de la existencia de facultades y deberes recíprocos.

Los derechos humanos son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se consideran fuente del Derecho, enmarcada en la corriente jurídica de pensamiento del derecho natural.

Entre las características que entrañan los derechos humanos se destacan las siguientes:

Son **irrevocables**, esto significa que no pueden abolirse. Adicionalmente son intransferibles, lo que quiere decir que una persona no puede “ceder” estos derechos a otra.

Son **irrenunciables**, es decir nadie puede renunciar a sus derechos básicos. En este sentido los derechos humanos suponen una base moral y ética que la sociedad considera necesaria respetar para proteger la dignidad de las personas.

Son **individuales**, representan un derecho inherente a la condición humana y a su dignidad. Se le reconoce a la persona por su condición de tal, independientemente de su profesión o condición laboral.

Son **universales**, pertenecen a toda persona humana en condiciones de igualdad y sin discriminación en cuanto a edad, sexo, raza, color, nacionalidad, religión, ideología, etc. Este principio de universalidad representa la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, debiendo los Estados promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales independientemente de sus sistemas políticos, ya que ante una violación de los mismos no cabe la invocación del principio de no intervención que pudieran hacer los estados que toleren o sean partícipes activos de violaciones a estos derechos.

Son **inalienables e imprescriptibles**, no hay pérdida de vigencia por el paso del tiempo.

Son **interdependientes e indivisibles**, más allá que se traten de derechos civiles y políticos (derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad de expresión); de derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación); o a los derechos colectivos (derechos al desarrollo, a la libre determinación). El avance de uno de ellos facilita el avance de los demás, como así también la privación de un derecho afecta negativamente a los otros.

Por ser derechos inherentes a las personas, basados en su dignidad, deben ser:

Reconocidos (en todas las personas por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental para poder actuar en su defensa),

Respetados (para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su realización sea posible),

Tutelados (una vez reconocidos y respetados debe protegérselos, y su tutela corresponde a cada persona, al Estado y a la comunidad internacional) y

Promovidos (deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido para evitar que sean violados)

En el año 1948 tuvo lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trata de un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de Diciembre de 1948 en la ciudad de París, que recoge los derechos humanos considerados básicos en 30 artículos dirigidos a salvaguardar la integridad del ser humano en los que se definen las facultades, libertades y reivindicaciones inherentes a cada persona por el solo hecho de su condición humana. Este documento establece que los derechos humanos son inalienables para todas las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. El objetivo de esta declaración es el establecimiento de estándares internacionales mínimos para la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo, y en un sentido amplio están considerados como el pilar básico de una legislación internacional común que no requiere de su suscripción o ratificación por parte de ningún Estado.

En relación con la seguridad social, el artículo 22 señala que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

De esta forma, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, entendiéndola como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así provocarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

En ese sentido, la comprensión del Derecho a la Seguridad Social como un Derecho Humano implica que:

- Es un **derecho inherente a todo ser humano**, a su dignidad, donde la persona es el titular del derecho.
- Es un **derecho universal**, ya que pertenece a toda persona humana
- Es un **derecho fundamental**, donde su naturaleza fundamental se desprende del carácter indispensable de su contenido para el desarrollo pleno del ser humano.
- Es un **derecho subjetivo**, es decir, un derecho jurídicamente exigible desde la Constitución por los medios y mecanismos previstos en el Derecho.
- **El bien jurídico inherente al derecho es la seguridad**, toda vez que si se presentan ciertas contingencias debe encontrarse la protección necesaria para amortiguarlas. La denominación seguridad social responde a dos motivos: a) esa seguridad es ofrecida por la sociedad en su conjunto al individuo, y b) si bien se trata de una seguridad individual, todos gozan de ella como miembros de la sociedad, ya que la seguridad social se apoya en la solidaridad
- Es un **derecho individual de carácter social**, ya que la única forma de satisfacerlo es con la participación de todos a partir del ejercicio de la solidaridad social. El bien jurídico se satisface mediante una responsabilidad compartida, entre el individuo y la sociedad, pero debe quedar muy claro, que sin la solidaridad social es imposible para la mayoría (por no decir para todos) satisfacer el bien jurídico de este derecho fundamental. Por esa razón, la atención de dichas necesidades pasó además (porque no excluye la responsabilidad individual) a ser responsabilidad social. Por otro lado, las contingencias, nunca dejarán de presentarse por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad. La sociedad es incapaz de evitar la contingencia, pero sí es capaz de remediar sus consecuencias
- Es un **derecho de naturaleza prestacional**, ya que se materializa en la provisión de prestaciones dinerarias o en especie como en el caso de los servicios de salud. Las prestaciones pretenden satisfacer una serie de necesidades que se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna. El contenido de la prestación debe responder a la dimensión de la necesidad que la contingencia ocasiona. La relación prestación-necesidad se rige, entre otros, por los principios de: integralidad (se trata de una prestación integral, idónea para satisfacer la necesidad) y dignidad (la dignidad es la base y el límite de la prestación, por tanto, la prestación debe ser aquella que no lesione la dignidad de la persona). La clave de las necesidades a las que responde el derecho es que son insoslayables y no son intencionales. Por regla general, nadie elige enfermarse o la vejez, los accidentes de trabajo, la enfermedad profesional, la invalidez y mucho menos la muerte; son contingencias que acontecen de manera involuntaria, por esa razón la necesidad que deviene de su acaecimiento es también involuntaria. En segundo término, la

necesidad que la contingencia genera, de no ser satisfecha adecuadamente, repercutirá directamente en la calidad de la vida de quien la sufre. Su no satisfacción le impedirá a la persona realizar su plan de vida.

- Es un **derecho complejo**, ya que abarca a un conjunto de derechos vinculados: el derecho a la seguridad social abarca al derecho a la salud, a la atención médica, a la protección contra accidentes laborales, a la pensión o a la jubilación.
- Es un **derecho exigible frente al Estado**, ya que corresponde a este actuar con objetividad los intereses generales o públicos. Si el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano, el cual solo puede ser satisfecho con el concurso de todos, implica que el Estado está obligado a satisfacerlo independientemente de que alguno de esos derechos concretos pueda exigirse a otros sujetos jurídicos, públicos o privados.

2.- Responsabilidad del Estado de respetar y hacer respetar el Derecho Humano a la Seguridad Social

Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación acerca de la naturaleza humana. Los estoicos percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre: "haz el bien y evita el mal".

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto. Pero a su vez, la recta razón natural del individuo es la que le permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no su fundamento, ya que la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana, por tanto, son para todos los hombres, siendo su fundamento la dignidad de la naturaleza humana.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por tanto, al encontrar allí su fundamentación, no pertenecen al hombre por disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona.

En este marco, se entiende a los derechos humanos como el conjunto de características y atributos propios del individuo derivados de su dignidad, por lo que no pueden ser afectados o vulnerados. Sin ellos, las personas no pueden existir ni llevar una vida propiamente humana, por tanto, es imprescindible que los Estados y sus leyes los reconozcan, los difundan, los protejan y los garanticen.

Cuando se habla de derechos se debe estar consciente de que todo derecho implica un deber u obligación. Por tanto, los individuos al gozar de derechos humanos también tienen deberes y, en este sentido, se considera el más importante el de hacer el bien a los demás y hacer bien la tarea que tiene

encomendada. Es decir, que todo individuo debe tener una disposición para dar, hacer o no hacer alguna cosa; de otro modo, el derecho sería un concepto vacío. Son los Estados quienes asumen los deberes de respetar y garantizar estos derechos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. Por ejemplo, no pueden privar de la vida a una persona ni someterla a torturas o tratos crueles. La obligación de garantizar su cumplimiento exige que los Estados deban prevenir su violación, investigar si los derechos son quebrantados y, en consecuencia, castigar a los culpables. *Si la violación tiene lugar, toda la maquinaria del Estado debe actuar para que esta conducta no quede impune.*

El Estado de Derecho está formado por dos componentes: el Estado (como forma de organización política) y el Derecho (como el conjunto de normas que rigen el funcionamiento de una sociedad). En estos casos, por tanto, el poder del Estado constituye la auténtica expresión de la idea de Derecho vigente en la sociedad. Este Estado de Derecho no se da por generación espontánea ni depende solo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. El Estado de Derecho se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores.

En la actualidad, el derecho a la seguridad social es uno de los que tiene mayor reconocimiento por la comunidad internacional, en virtud de que ha sido incluido en las Cartas Magnas de la mayoría de los Estados, con lo cual, además de tratarse de un derecho humano fundamental, se le ha dado también el valor de mandato constitucional. Por esta razón, corresponde al Estado la responsabilidad de vigilar su respeto y efectivizar su cumplimiento.

Un mandato constitucional, de acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, es “todo encargo o comisión: actuar en representación de alguien, en general orden o disposición imperativa”. Si atendemos a su etimología latina, proviene de mandare, verbo mandar, que significa encomendar, encargar, poner en manos de o dar órdenes. Tiene su fundamento en el sistema representativo, en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos.

En el Estado de derecho en que vivimos, donde la puja distributiva es la moneda corriente, cada sector económico y social estructura distintos modelos de proteger sus derechos. Así los empresarios arman corporaciones, se unen en uniones empresarias de distinta naturaleza, en nuestro país la Unión Industrial, la Sociedad Rural, etc. Estas estructuras a su vez efectúan diferentes modos de presión sobre el Estado o sobre los medios de difusión. Los trabajadores se

defienden conformando gremios, preparando periodistas especializados, movilizándose, haciendo medidas de fuerza etc. Pero los jubilados y pensionados, la parte más importante de los titulares del derecho humano a la seguridad social, solo tienen a la Justicia para defender sus derechos. Siendo el Estado el responsable de otorgar las prestaciones, solo el amparo judicial puede poner equilibrio y freno a los abusos estatales.

3.- La Solidaridad Social como principio rector de la Seguridad Social

La solidaridad social es el vínculo social entre el individuo y la sociedad. Un consenso nacional, una conciencia colectiva, una voluntad general vinculan al individuo con la sociedad en su conjunto, por medio de organizaciones e instituciones interrelacionadas. A su vez, constituye el principio fundante de la Seguridad Social, excediendo el alcance acotado que algunos autores quieren darle cuando la asocian exclusivamente a las pautas de financiamiento fijadas en los esquemas de cobertura. Su proyección excede lo financiero, ya que la solidaridad social es una manifestación de la fraternidad entre los hombres, que impone que quienes convivan en una sociedad, se presten ayuda recíproca.

Vivimos actualmente en una contradicción dolorosa. Mientras que los avances tecnológicos facilitan y prolongan la vida de miles de ciudadanos, el reparto desigual de los beneficios económicos y sociales del mismo condena a una porción cada vez mayor de personas a una situación de exclusión inalienable. Las oportunidades se condensan cada vez más en las mismas afortunadas personas, mientras que el resto ve pasar su vida en una interminable sucesión de restricciones y carencias.

En el Diccionario de la Real Academia Española, solidaridad se define como la “adhesión circunstancial a la causa o empresa de otros”. La raíz etimológica de la palabra hace referencia a comportamientos *en solidum*, es decir que se unen los destinos de dos o más personas, lo cual deja implícito un cierto grado de compromiso entre ellas. Es decir, la solidaridad está dada por una adhesión ilimitada y total a una causa, situación o circunstancia, que implica asumir y compartir por ella beneficios y riesgos.

En la sociedad, la solidaridad tiene lugar como consecuencia de la adhesión a valores comunes, los cuales llevan a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales. Su aplicación entraña un concepto positivo, un valor enaltecido asociado con conceptos de justicia e igualdad. La solidaridad es una palabra de unión. Es la señal inequívoca de que todos los hombres, de cualquier condición, se dan cuenta que no están solos, ya que la naturaleza social del hombre hace que éste no pueda prescindir de sus iguales: no puede alejarse de las personas e intentar desarrollar sus capacidades de manera independiente.

El sentido teleológico de la palabra solidaridad se encuentra inmerso en el sentimiento altruista del ser humano, y dependerá de cuan adentrado esté ese sentimiento en él para que su esfuerzo y su entrega hacia el prójimo sea mayor o menor. La decisión de colaborar, ayudar o participar en el conjunto social está en él y sólo en él, representando un compromiso individual. En este sentido, el término solidaridad se asocia más al término filantropía, ya que representa una versión particular, individual y privada de un interés legítimo por el bienestar de los demás.

Por otro lado, la solidaridad social no es ya una actitud individual sino una construcción colectiva, y a partir de allí la participación del ciudadano pasa a ser obligatoria e incluso, a veces, hasta compulsiva. Representa una forma de expresión colectiva, particularmente aquella que remite al interés de los individuos para la promoción de bienes públicos o por el bienestar de los otros. La solidaridad social no dependerá, entonces, sólo de sentimientos, sino que se verá complementada por métodos contruidos por la sociedad, de la que el individuo es sólo una parte, permitiendo la resolución de los problemas que crea la convivencia con otros. Esta convivencia con otros conlleva la existencia de desventajas comparativas, las llamadas contingencias sociales, que es necesario resolver para hacer más razonable la vida del conjunto. En ese marco, el ejercicio de la solidaridad social parecería demandar la universalización de los derechos democráticos y una concepción inclusiva de la ciudadanía.

Al respecto, cabe señalar que las cartas magnas constitutivas de casi todas las naciones democráticas establecen como principio fundamental la igualdad entre los seres humanos que la integran. Esta igualdad es una derivación directa e innegable de la verdadera dignidad del ser humano, que pertenece a la realidad intrínseca de la persona, sin importar su raza, edad, sexo, credo, nacionalidad o partido político. La dimensión democrática de la solidaridad social recrea los ideales de fraternidad e igualdad originados en la Revolución Francesa, los cuales proclamaban la inclusión como ciudadanos libres e iguales a personas y grupos de personas hasta ese momento excluidos como tales.

Es dable señalar que el concepto de ciudadanía ha contado con distintos significados desde su nacimiento en Grecia, hace al menos veinticuatro siglos, a la fecha. Sin embargo, el que mayor representatividad muestra hoy en día se vincula al concepto de "ciudadanía social", tal como lo concibió Thomas Marshall hace más de medio siglo. Desde su perspectiva, es ciudadano aquel que en una comunidad política goza no sólo de los derechos civiles y políticos, vinculados con el ejercicio de la libertad individual y la participación política, sino también de los derechos sociales, cristalizados a partir del acceso al trabajo, a la educación, a la vivienda, a la salud y a las prestaciones sociales en tiempos de especial vulnerabilidad. Estos derechos sociales estarían asegurados por el Estado nacional, entendiendo a éste como el Estado social de derecho.

En otras palabras, la solidaridad nace del ser humano y se dirige al ser humano, representando una exigencia de convivencia entre los hombres. La solidaridad es, en sentido estricto, una relación de justicia: todos somos seres humanos iguales en dignidad y derechos. En este sentido, la justicia social se alcanzará en la medida que las pautas de solidaridad transmuten hacia la concepción de solidaridad social, es decir se materialice la transición entre una serie de actos aislados encaminados a ayudar al prójimo, hacia lo que debe representar una actitud personal, una disposición constante y perpetua de tomar responsabilidad por las necesidades ajenas, dando lugar a una cultura de la solidaridad social.

Para la teología cristiana, el concepto de solidaridad se encuentra estrechamente vinculado con el de fraternidad de todos los hombres. Fraternidad que los impulsa a buscar el bien de todas las personas por el hecho mismo que todos son iguales en dignidad gracias a la realidad de la filiación divina.

Desde otra perspectiva, en la ciencia del Derecho, se habla de que algo o alguien es solidario sólo entendiéndolo a éste dentro de un conjunto jurídicamente homogéneo de personas o bienes que integran un todo unitario, en el que resultan iguales las partes desde el punto de vista de la consideración civil o penal. Para el derecho, entonces, la solidaridad implica una relación de responsabilidad compartida, de obligación conjunta.

Ahora bien, de lo expuesto puede deducirse que el concepto de solidaridad social ha ido abriéndose camino a través del tiempo. No es un concepto estático, sino todo lo contrario: es el devenir de la sociedad quien lo construye día a día. Si bien es cierto que la elaboración intelectual del término se remonta a tiempos modernos, no es menos cierto que estuvo subyacente en toda construcción social. Es difícil imaginar una célula social sin encontrar en ella, aunque más no sea, el germen de la solidaridad social.

III.- REGRESIVIDAD Y PROGRESIVIDAD EN LOS DERECHOS SOCIALES

1.- La indivisibilidad de los derechos humanos

La doctrina constitucional distingue los derechos individuales tradicionales - derechos de protección del ciudadano frente a acciones del Estado, es decir derechos sobre acciones negativas u omisiones del Estado -, de los derechos económicos, sociales y culturales, que son, principalmente, derechos a acciones positivas del Estado, dentro del cual se identifica el derecho a la seguridad social. La clásica distinción entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, y la contraposición entre obligaciones negativas y obligaciones positivas, contribuyó históricamente a disminuir el reconocimiento por los poderes públicos de los derechos sociales no sólo en cuanto a su naturaleza sino, también, en cuanto a las posibilidades de tutela judicial.

La existencia de dos pactos internacionales en lugar de uno revela su distinto tratamiento, como dos “categorías” diferentes de derechos, dotados de medidas de implementación distintas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966.

En relación con la Constitución argentina, en el texto de 1957, bajo la forma del artículo 14 bis, se han incorporado importantes derechos a prestaciones, luego ampliados y fortalecidos en 1994 por la recepción, con jerarquía constitucional, de los tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de la riqueza de las normas constitucionales e internacionales vigentes, los derechos sociales no son considerados por los jueces, en numerosos casos, como derechos subjetivos exigibles sino más bien como normas programáticas, sujetas a su configuración legal. El cumplimiento de las cláusulas constitucionales implica dar respuesta a las demandas de la sociedad mediante prestaciones estatales, tal lo señalado por el artículo 75 de la Constitución, en el cual se consignan las atribuciones-deberes del legislador ordinario con una fuerte orientación social. En este marco, si el legislador omitiera o restringiera de manera arbitraria, sin razones objetivas, el cumplimiento de ese deber de realización, cualquier persona estaría en condiciones de exigir su concreción en el caso concreto. Sin embargo, en los derechos sociales es donde se evidencia el nivel más bajo de realización y, simultáneamente, el mayor grado de intervención del legislador y de la Administración. Se torna evidente que la temática contiene ribetes de mayor complejidad, excediendo lo estrictamente jurídico para acercarse a la necesidad de resolver cuestiones vinculadas a la redistribución de la riqueza, haciéndose patente su impacto político.

Ferrajoli asevera que la carencia de límites para el poder económico y para el poder político contradice hoy el paradigma del Estado constitucional de derecho y se traduce en un regreso a la ley del más fuerte. Por un lado, se señala que en el mecanismo de producción las leyes son descalificadas como trabas inútiles al decisionismo gubernativo y al desarrollo productivo y, por el otro, el “*absolutismo de la mayoría y absolutismo del mercado, al sumarse a la descalificación de la política, de la esfera pública y del Estado social, se resuelven en una ruptura del pacto constitucional fundado en la tutela de la igualdad y en la satisfacción de los derechos vitales de todos y, en particular, de los sujetos más débiles*”.

Tal como señala Horacio González “*...Uno de los principales argumentos a favor de los derechos sociales es el argumento de la libertad. Es suficientemente conocida la expresión de que la libertad jurídica sin la libertad fáctica carece de todo valor, pero también que numerosos titulares de derechos sociales no encuentran respuesta a sus necesidades en el mercado y dependen para su goce de acciones estatales. De ahí la importancia que asume en la concreción de*

los derechos la jurisprudencia de los tribunales. Tanto cuando exigen el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente al ataque a los derechos individuales, como cuando tienen que resolver la operatividad de derechos sociales y exigir la ejecución de acciones positivas de los poderes públicos. Se considera que los derechos constitucionales pueden ser materia de restricciones por la existencia de normas de nivel constitucional o infraconstitucional. Así, en nuestro sistema constitucional, los jueces han declarado reiteradamente que no existen derechos absolutos, todos los derechos pueden ser materia de restricciones en tanto no excedan el límite de lo razonable. Los derechos sociales se han visto amenazados no sólo por el accionar de los particulares y la omisión de los poderes públicos, sino también por las necesidades del propio Estado. En esa situación no han tenido una protección judicial adecuada frente a la legislación de emergencia dictada en beneficio del Estado. Durante el predominio del neoliberalismo y el “fundamentalismo” del mercado, el trabajador y sus derechos dejaron de tener el carácter de sujetos de preferente atención. Los derechos sociales han sufrido un doble embate. Por un lado, los jueces se limitan a un reconocimiento formal de su existencia y, por el otro, el legislador omite su reglamentación positiva y cuando interviene lo hace para poner vallas o bloquear su progreso.”

2.- El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y la prohibición de regresividad

El artículo 14 bis de la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos imponen una función rectora al Estado en materia de derechos sociales. A partir de la reforma constitucional de 1994, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos adquieren jerarquía constitucional por lo que la prohibición de regresividad pasa a formar parte del derecho constitucional argentino.

Conviene aclarar, en este punto, dos campos de aplicación posible de la noción general de regresividad para una mejor comprensión de la temática. Tal como lo desarrolla Courtis, la regresividad se manifiesta en los resultados de una política pública (regresividad de resultados) cuando los resultados de la política pública desarrollada por el Estado empeora la situación de las personas en relación con el estado de las mismas en un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro. Esta aplicación de la noción de regresividad requiere, por ende, indicadores o referencias empíricas. De esta manera, la noción de regresividad puede ser aplicada a cada indicador empleado en particular, o bien a la evaluación conjunta de varios indicadores que permitan una consideración general de los resultados de una política pública. Asimismo, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas, es decir a la extensión de los derechos concedidos por una norma, estando en este caso frente a una regresividad normativa. En este sentido –no empírico sino normativo–, para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior.

Ambos sentidos de la noción de regresividad pueden desprenderse de la noción de “progresividad” adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador”. En los informes nacionales previstos por el Protocolo de San Salvador –semejantes a los establecidos por el sistema universal– los Estados deben dar cuenta de las medidas progresivas adoptadas *“para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo protocolo”*. El artículo 5.1 de estas normas define la noción de progresividad del siguiente modo: *“a. los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”*. Para ello, el artículo 5.2 requiere el empleo de *“indicadores de progreso”*, cuya justificación es la siguiente: *“Un sistema de indicadores de progreso permite establecer, con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada. El progreso en derechos económicos, sociales y culturales se puede medir a partir de considerar que el Protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte, la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados; y de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresadas, entre otras, a través de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil”*. Por un lado, se alude al *“nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad”*, que es el ámbito en el que pueden emplearse indicadores o referentes empíricos referidos al nivel de satisfacción de derechos tales como el acceso a servicios de salud, el acceso a servicios educativos, a pensiones y jubilaciones, etcétera, y la calidad de esos servicios o políticas en términos de resultados, por ejemplo, mortalidad infantil en materia de salud, eficiencia terminal en materia educativa, nivel de cobertura previsional, entre otros. Por otro lado, el mismo párrafo del artículo 5.2 de las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador” reconoce una dimensión normativa, al identificar entre los aspectos en los que se refleja el cumplimiento de la obligación de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, *“la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados”*. La nota al artículo 11 define las medidas regresivas que, aclara el artículo, *“en principio, son incompatibles con la vigencia plena del Protocolo”*: *“por medidas regresivas se entienden todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido”*.

Nuevamente, esta definición de regresividad involucra las dos nociones señaladas, toda vez que son regresivas: a) las disposiciones normativas que impliquen un retroceso en la extensión concedida a un derecho, y b) las políticas que impliquen un retroceso en los resultados, medible a través de indicadores o referentes empíricos.

La prohibición de regresividad también se encuentra presente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 2.1 del PIDESC establece que *“cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*. La noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el Pacto supone una cierta gradualidad. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa en su Observación General 3 que *“el concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales generalmente no podrá lograrse en un período corto de tiempo”* aunque impone *“...una obligación inmediata de respetar y asegurar todos los derechos relevantes”*. *“Sin embargo –continúa la Observación General–, el hecho de que el Pacto prevea que la realización requiere un cierto tiempo, o en otras palabras sea progresiva, no debe ser malinterpretada en el sentido de privar a la obligación de todo contenido significativo”*.

Adicionalmente, el Pacto requiere la mejora continua de las condiciones de existencia, es decir, la progresividad en el sentido de progreso, o ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”. Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes.

Respecto de la prohibición de regresividad en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, dos instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos incluyen cláusulas similares a la del artículo 2.1 del PIDESC, de modo que la prohibición de regresividad también está incorporada a estos instrumentos, puntualmente en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es la norma de ese instrumento dedicada a los derechos económicos, sociales y culturales.

Cabe señalar que la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad tienen exactamente el mismo basamento textual en el artículo 2.1 del

PIDESC que en el artículo 26 de la Convención Americana. Más aun, la Comisión Interamericana parece compartir esta postura toda vez que en su análisis sobre el principio de progresividad del artículo 26 de la Convención, afirma expresamente: “El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos”

Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana.

Conforme el bloque constitucional vigente (texto de la Constitución más los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional), cuando el Estado sanciona una legislación o reglamentación que avanza sobre el núcleo esencial de un derecho, o tiene carácter regresivo de los derechos reconocidos a las personas, los jueces deben aplicar criterios de control más estricto. La prohibición de regresividad, contemplada en los tratados internacionales de derechos humanos y el principio de razonabilidad, junto con la escala de valores, fijada por los mencionados documentos internacionales, deben tenerse en cuenta por el juez al analizar la naturaleza constitucional de una intervención u omisión en el cumplimiento de los derechos a prestaciones. En la doctrina constitucional alemana (Kruger, Durig, Stein) se elaboraron las ideas del contenido esencial de los derechos fundamentales. El contenido esencial de un derecho es aquel más allá del cual se hace irreconocible el tipo de derecho protegido, al faltarle sus caracteres mínimos definitorios. El legislador ordinario no puede, al regular las instituciones de la seguridad social y el reconocimiento de sus derechos, actuar en forma tal que desborde su contenido esencial.

La prohibición de regresividad puede ser entendida, en este contexto, como una veda a las normas y medidas estatales que, por debilitar o retraer el nivel de protección otorgado, reinstauran obstáculos para la satisfacción de sus necesidades básicas o, en términos más amplios, hacen renacer obstáculos de carácter económico y social que limitan de hecho la libertad y la igualdad de las personas, e impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social de un país. En este sentido, la prohibición de regresividad opera como cláusula de control jurídico del cumplimiento, por parte de los poderes políticos, del mandato del Estado social – o bien de las cláusulas de pactos internacionales de derechos humanos que imponen al Estado obligaciones en materia social—. Dado que el contenido de las necesidades consideradas básicas, las posibilidades de desarrollo de las personas y las áreas de participación se amplían con el tiempo y con el progreso material y científico de nuestras sociedades, el umbral de protección –y

por ende, las posiciones consolidadas no susceptibles de derogación o supresión– también tienden a ampliarse progresivamente.

3.- La Discriminación de los beneficiarios de la seguridad social por parte del Poder Judicial de la Nación:

Como ha quedado claro, existen cuatro obligaciones básicas del Estado en su conjunto en materia del derecho humano a la Seguridad Social: a) Reconocer que es un derecho humano, b) la obligación del Estado de respetar y hacer respetar el derecho humano a la seguridad social, c) cumplir con el principio rector de la seguridad social cual es el de la solidaridad social y d) el principio de progresividad y su contracara, el de la prohibición de regresividad.

Ahora bien, si se produce una violación de alguna de las obligaciones enumeradas en el párrafo anterior ¿quién tiene la obligación de evitar que el avasallamiento siga su curso? En principio, no hay duda de que la obligación recae en el poder judicial, pero cuando se habla de poder judicial no implica que la obligación recaiga solo en los jueces, allí están involucrados los fiscales y los auxiliares de la justicia.

También resulta muy interesante analizar si la obligación del poder judicial se limita a los “casos” que llegan -es decir por demanda- o existe una obligación de actuar en cuanto se anoticia de cualquier violación – de oficio -. Nuestro país cuenta con un fuero específico en materia de seguridad social, que si bien originariamente fue creado con una competencia acotada, con el correr del tiempo esa competencia fue ampliándose. Veamos:

- Las vulneraciones a los derechos de la seguridad social, materia que la Ley 24.655 atribuyó de manera exclusiva en los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Art. 1º Ley 24.655).
- El Dr. Walter F. Carnota, refiriéndose a la mentada normativa: “...Art. 1.- Créase la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, que en la Capital Federal estará integrada por diez juzgados federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, con la dotación de personal que se indica en el anexo I que forma parte integrante de la presente. [...] La fractura de esta norma es, en términos generales, bastante encomiable, ya que desplaza dos ejes negativos que contenía la Ley de Solidaridad Previsional y los sustituye por otros dos mucho más aceptables para el desarrollo jurisdiccional del Derecho de la Seguridad Social [...] Recuérdese, en primer lugar, el excesivo énfasis en la subjetividad del órgano demandado (eje subjetivo) que ponía la ley 24.463. En efecto, la federalización de la temática previsional (arts. 10, 15 y 18), la limitación de recursos (art. 16), la apelación ordinaria ante la Corte (art. 19), el acatamiento vertical y horizontal de las decisiones en ese terreno (arts. 19 y 20), los constreñimientos en el cumplimiento de sentencias (arts. 22, 23 y 25), la famosa “conversión” procedimental (art. 24) son en gran medida explicables a partir de la premisa de que el Estado es

quien es parte demandada en esta clase de litigios. Sin que se haya abandonado ese andamiaje por completo dado que la inmensa mayoría de esas normas aún se encuentran subsistentes y, por ende, vigentes dentro del ordenamiento procedimental previsional, se alcanza a vislumbrar en la disposición en estudio una mayor preocupación por la materia de la seguridad social (eje objetivo). Ese giro, de concretarse con fidelidad por los operadores judiciales, hará mucho por consolidar la seguridad social como área específica, con ribetes que la singularizan, dentro del mapa jurídico...” .

- Sobre la competencia en razón de la materia, el Profesor Enrique Lino Palacio ha sostenido con notable claridad que: “...La extensión de territorio, la diversa índole e importancia de las cuestiones que se ventilan en los procesos, y la posibilidad de que los asuntos sean examinados en sucesivas instancias, imponen la necesidad de distribuir el ejercicio de la función judicial de manera tal que cada órgano, o grupo de órgano, cumpla aquella función de forma compatible con la existencia de las referidas circunstancias. Tal necesidad de repartir la labor judicial determina la aplicación del concepto competencia, a la que cabe definir como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso. De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la “medida” de la jurisdicción. [...] La competencia puede calificarse sobre la base de tres criterios fundamentales: el territorial, el objetivo y el funcional. [...] El criterio territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley a la actividad de cada órgano judicial. [...] El criterio objetivo atiende a la naturaleza y al monto de las causas, y a él corresponden, respectivamente, la competencia en razón de la materia y del valor. [...] El criterio funcional, finalmente, toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso [...]
- También se ha referido a la temática el Dr. Bernabé L. Chirinos, quien sostuvo: “...Competencia en razón de la materia [...] Fallo “Instituto Municipal de Obra Social c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, del 4/10/1999, sala III, CFded. Seguridad Social [...] Entre las distintas facetas y variantes en torno al concepto de competencia judicial falta dirimir los conflictos planteados, resalta el de la potestad en razón de la materia. Es un modo de posibilitar un mejor servicio de justicia a través del pronunciamiento de jueces especializados. En esta tesitura se ha expresado que la competencia del tribunal creado por la ley 23.473 y federalizado por la ley 24.463, **se irradia más allá de lo estrictamente previsional, proyectándose a toda la seguridad social.** Ello no sólo por la nomenclatura del órgano, sino además como tribunal específico encargado de judicializar las disputas fundadas en el art. 14 bis, tercer párrafo de la CN’ (cfr. CARNOTA, WALTER, ‘Integración de normas competenciales de la Constitución’, nota al fallo de la CSJN, del 28/11/1995, en autos ‘Techint Cía.

Técnica Internacional SA c. Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Construcción y otro', La Ley del 16/8/1996)". [...] A nuestro juicio, este fallo es verdaderamente determinante del concepto de autonomía del derecho de la seguridad social en cuanto introduce en su aspecto decisorio no solamente lo que fue abanderado del fuero la Previsión Social, sino todo el objeto del derecho de la seguridad social. [...] Toda cuestión vinculada al derecho de la seguridad social debe ser ventilada en el fuero de la Seguridad Social...." (El resaltado me pertenece).

- Por último el Sr. Fiscal Gabriel de Vedia, Titular de la Fiscalía Federal de la Seguridad Social Nº 1, en los Autos: "PROVINCIA DE CORDOBA c/ CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA ACT. DOCENTE s/ NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA", Dictamen Nº 34108/13, quien sostuvo que: "...Liminarmente cabe recordar que es criterio unánime y reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que para la determinación de la competencia corresponde principalmente atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace al demandar, y en segundo lugar, y sólo en la medida en que se acude a ellos, al derecho invocado, pues los primeros animan al segundo, y por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares, que les fuesen atribuibles (CSJN, 26.04.84, C.N.Civ. Sala C, 22.9.87, LL. 1987, E, 305; CSJN 16.06.87, JA, 1987-IV, 208; C.N. Cont. Adm. Sala II, 04.03.86 "Rep. JA." 1987-148; C.N. Civ. Sala E, 06.05.80, "Rep. JA" 1981-108). [...] Desde esta perspectiva, es necesario poner de resalto que la competencia atribuida a estos Juzgados Federales de Primera Instancia se encuentra determinada en los seis incisos que conforman el art. 2do. de la ley 24.655. Si bien la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente no se encuentra comprendida en los supuestos enumerados en dicho artículo, a falta de una norma que determine el tribunal con competencia para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra sus decisiones, habida cuenta de que ella administra un régimen de previsión de alcance nacional, considero que resultan de aplicación al sub-lite por analogía, los citados preceptos legales que atribuyen jurisdicción a los Juzgados de la Seguridad Social dado su especialidad en asuntos similares al presente (conf. Dictamen del Sr. Procurador General en autos "García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ Reintegro de Aportes, 14-12-97)...". Es dable tener presente aquí –en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal– que, todas las cuestiones referidas a la movilidad de las prestaciones, inconstitucionalidad de las leyes que violenten las garantías constitucionales que la garantizan, el carácter sustitutivo del haber reconocido por la CSJN en su pacífica jurisprudencia, los tratados internacionales que reconocen la garantía de progresividad de los derechos sociales, la desigualdad ante la ley y demás cuestiones planteadas en el presente, SS se ha declarado competente.

A esta altura, por demanda o por oficio, no hay duda de que la competencia en el deber de hacer cumplir los tratados internacionales de seguridad social en la Argentina es la Cámara Federal de la Seguridad Social. En ese sentido, debo decir que, he presentado con fundamento en la tutela del Derecho Humano a la Seguridad Social tres causas: **“FERNANDEZ PASTOR, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS (Expediente Nº 61668/2016); “FERNANDEZ PASTOR, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS (Expediente Nº 108879/2018)”, FERNÁNDEZ PASTOR, MIGUEL ANGEL c/ANSES s/MEDIDAS CAUTELARES (Expediente 108879/2018)**, todas ellas se encuentran, luego de todo tipo de chicanas, apeladas y para ser resueltas, o por la Cámara Federal de la Seguridad Social, o por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras, asistimos al bochornoso espectáculo en que los medios anuncian diariamente las presiones que el Poder Ejecutivo realiza para lograr una resolución negativa de esas causas, llegando incluso al hecho inédito de que el Presidente y diversos “operadores judiciales” invitan a almorzar a la Corte Suprema para convencerlos de la “necesidad” de fallar en contra de un derecho humano.

La decadencia ha llegado a tal limite que ya nadie siquiera disimula las intenciones, mientras tanto una y otra vez los derechos humanos resultan avasallados. ¿Habrá forma más descarada de discriminación que negarle un derecho humano a alguien?

El artículo 177 del CPPN determina la Obligación de denunciar de los funcionarios públicos, y los jueces y fiscales en ejercicio de sus funciones son testigos permanentes de la violación del derecho humano a la seguridad social. Infinidad de veces he querido representar, en mi inteligencia, que hace un juez o un fiscal que camina por las calles de Buenos Aires y se cruza con familias indigentes viviendo en un conjunto de cartones amontonados y que le piden una limosna para comer. Él es el obligado de curar esa herida social, él es el obligado de denunciarse a sí mismo que se está violando el derecho humano a la seguridad social, y sin embargo sigue caminado tranquilamente sin percibir su responsabilidad en el tema. ¿En qué momento tomará conciencia del rol social que debe cumplir en base a la función asignada?

IV.- EPÍLOGO

A lo largo de esta presentación se ha intentado detallar distintos ejemplos de lo que entiendo es un constante y alocado proceso de discriminación creciente de los beneficiarios de la seguridad social. Es posible que si se toma cada acción en forma individual y aislada parezca una exageración hablar de discriminación, pero cuando los ejemplos se van acumulando y los ciudadanos observan impávidos los mensajes que surgen del Poder y de los grandes medios de comunicación no pueden menos que sentir un fuerte dolor en el alma.

Como expresa el Papa Francisco en "Laudato sí" *"...no suele haber conciencia clara de los problemas que afectan particularmente a los excluidos. Ellos son la mayor parte del planeta, miles de millones de personas. Hoy están presentes en debates políticos y económicos internacionales, pero frecuentemente parece que sus problemas se plantean como un apéndice, como una cuestión que se añade casi por obligación o de manera periférica, si es que no se los considera un mero daño colateral"*

La campaña comunicacional lejos de detenerse, crece día a día. La pérdida de derechos ya es una constante, y parece no tener límite. La intervención del FMI ha dado un impulso inusitado a esta constante estigmatización de la vejez acompañada de pobreza, y la única respuesta posible parece ser la represión de toda expresión de cuestionamiento de las políticas oficiales y su correlato de la "condena comunicacional" del que lo hace.

El sólo pertenecer a quienes reclaman por mejorar la situación de los trabajadores de la economía popular es suficiente para ser calificado de "planero", "choripanero" o "vago". Si quien reclama es un grupo de jubilados y pensionados son "unos viejos avivados" que quieren un beneficio inmerecido. Si es un beneficiario de la "moratoria" como despectivamente llaman a quienes accedieron al beneficio en el marco del Plan de Inclusión Jubilatoria, son sencillamente delincuentes que les quitan los recursos a los que hicieron los aportes. Así podríamos seguir con la lista de todos y cada uno de los que en algún momento fueron Derechos y hoy son calificados simplemente "de intolerable dispendio populista".

En este escrito, solo se han mostrado algunos ejemplos. Quien tenga la responsabilidad de dictaminar estas actuaciones podrá incorporar otros hechos similares a los aquí descritos, solo necesita "estar en el mundo", ser un espectador de la realidad nacional, de la pérdida de derechos diaria de los sectores más vulnerables de la sociedad, y tomar conciencia que la pobreza es de por sí un flagelo intolerable, pero si esa situación de pobreza es padecida por un anciano es infinitamente más dolorosa, porque ya no hay esperanzas de que esa cuestión se revierta. Se invita a quien tenga el deber de dictaminar a que se tome unos minutos, salga de su oficina y camine por la calle y que cuando encuentre un viejo en situación de calle lo mire unos instantes a los ojos y luego regrese a su computadora y cumpla con su deber.

Prueba:

Además de la ofrecida en cada punto tratado se hace expresa reserva de ampliar en tanto se produzcan nuevos hechos que así lo ameriten.

Testimonial: Se ofrece como Anexo I una lista de instituciones testificantes y beneficiarios de la seguridad social que podrán dar testimonio de si efectivamente

sienten ser discriminados, entienden que han perdido derechos, si consideran que actualmente se encuentra violado el derecho humano a la seguridad social y sienten que son víctimas de políticas regresivas.

Reserva de Caso Federal, Supranacional y Acceso a Organismos Internacionales

Para el improbable e hipotético caso de que no se meritara las circunstancias de hecho y de derecho formuladas por esta parte, dejamos desde ya formulada la pertinente reserva de acudir al procedimiento establecido en el art. 14 de la Ley 48 - Caso Federal - ya que en el presente, actuar de ese modo violentaría derechos de raigambre constitucional y los establecidos en los Tratados y Convenciones incorporados en el art. 75, inc. 22) C.N.; derechos éstos que esta parte asegurará mediante la promoción de los recursos federales de estilo.-

Asimismo se hace expresa reserva del Caso Supranacional, para concurrir por ante los Organismos Internacionales, con fundamento en el art. 75 incs. 22 de la C.N.

Consecuentemente esta parte deja expresa constancia de Reserva del Caso Federal y Supranacional y de acceso a recurrir a los organismos internacionales para el caso de inacción o rechazo de la pretensión deducida

V.- PETITORIO:

De acuerdo con lo informado, al Sr. Interventor, respetuosamente **se solicita:**

1. Que, de acuerdo al inciso a) y e) del artículo 4 de la ley 24.515, tome la intervención de su competencia, emitiendo el correspondiente dictamen e informe el resultado de la investigación que promueva;
2. Que, de acuerdo al inciso j) del artículo 4 de la ley 24.515, se sirva a "*j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas*", respecto de las cuestiones relacionadas con este caso;
3. Promueva la acción penal respecto de los responsables resultantes, luego de investigar los hechos denunciados por estar incurso en los delitos previstos en la ley 23.592, en especial sobre aquellos que ostentan el cargo de funcionarios públicos, por resultar intolerable y aberrante la práctica discriminatoria por parte de le Estado.

Sin otro particular me despido del señor interventor con mi mayor consideración.

Miguel Ángel Fernández Pastor